

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor CARLOS ALBERTO PULIDO MANCIPE contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Alberto Pulido Mancipe, identificado con C.C. N° 79465208, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para la protección del derecho fundamental al habeas data por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que el 6 de abril de 2022 se le impuso la orden de comparendo N° 11001000000032904446 por la presunta comisión de la infracción C29 del Código Nacional de Tránsito; afirmó, que el 24 de octubre de los corrientes, en audiencia de impugnación se le exoneró de responsabilidad contravencional y se eliminó el registro en la base de datos de la entidad accionada, sin embargo, no se ha eliminado de la plataforma del Simit.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., se vinculó a la Federación Colombiana de Municipios – Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit y, se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.).

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), a través del Dr. Luis Alberto Bautista Peña en calidad de coordinador del grupo jurídico, advirtió, que verificado el estado de cuenta del actor se encontró que no tiene reportado el comparendo objeto de la presente acción; razón por la cual, solicitó exonerar de toda responsabilidad a su representada y considerar que la presente acción carece de objeto por encontrarse frente a un hecho superado (05- ff. 2 a 5 pdf).

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., a través de su directora de representación judicial, doctora María Isabel Hernández Pabón, informó, que una vez consultado el aplicativo Simit, se halla actualizado respecto del comparendo objeto de la presente tutela; motivo por el cual solicitó declarar improcedente el amparo invocado y declarar que estamos frente a un hecho superado (06-ff. 3 a 18 pdf); adicionalmente, allegó medio probatorio que da cuenta de la aplicación de actualización de la Federación Colombiana de

¹ 01- Folio 1 pdf.

Municipios – Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit (06- fol. 19 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, la procedencia de la acción de tutela y si la accionada o vinculada vulneraron el derecho fundamental al habeas data del señor Carlos Alberto Pulido Mancipe, al no actualizar en la página del SIMIT el reporte del comparendo impuesto a su nombre del cual afirma fue exonerado de responsabilidad o si, por el contrario, dentro de la presente acción, se configuró la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con respecto al derecho de habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data, pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio, la cual fue modificada por la Ley 2157 de 2021. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

CASO EN CONCRETO

² Sentencia T-143 de 2019.

Lo primero que ha de advertirse, es que el señor Carlos Alberto Pulido Mancipe manifestó que le fue impuesto el comparendo N° 11001000000032904446 del cual fue exonerado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. (01-fl. 1 pdf), frente a lo cual la entidad accionada no se opuso en la contestación a esta acción, por el contrario indicó, que una vez consultado el aplicativo SIMIT, se encuentra actualizado respecto al comparendo que fuera el óbice de la presente acción de tutela (06- fl. 15 pdf).

Así entonces, se encontró demostrado, que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., allegó constancia en la que se evidencia que la página del Simit ya se encuentra actualizada y no se registra el comparendo señalado por la parte actora (06- fol. 19 pdf); aunado a lo anterior, el Despacho procedió a consultar la página del Simit, a efectos de corroborar tal situación y, encontró que efectivamente con la cédula de ciudadanía del accionante no se registra el comparendo N° 11001000000032904446 (Doc. 07 E.E.).

Por lo tanto, sería del caso entrar a establecer la procedencia de este mecanismo judicial y si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y/o la Federación Colombiana de Municipios – Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit vulneraron el derecho fundamental al habeas data del accionante, de no ser porque de lo expuesto tanto por la secretaría accionada como por la entidad vinculada y de las pruebas aportadas al plenario, para el Despacho, el objeto de la presente acción constitucional se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la página web de la Federación Colombiana de Municipios – Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit fue actualizada, evidenciándose que el accionante no cuenta con la infracción de tránsito objeto de esta tutela (Docs. 06 y 07 E.E.).

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

Razón por la cual, se negará el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, se desvinculará de este asunto a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ALBERTO PULIDO MANCIPE contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c80d2ecea01884355703e8e135cc225d78e21ec2acd971b83b9f28f20f6ab19**

Documento generado en 18/11/2022 01:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>